



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 066**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA SA NIT 900215071-1  
DEMANDADO: JULIO CESAR NAVIA JAJOI CC 10.498.847  
JOHN FREDY NAVIA JAJOI CC 10.740.627  
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00402

**ASUNTO A RESOLVER**

Dentro del proceso de la referencia el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA apoderado de la entidad demandante BANCAMIA S.A., presenta liquidación del crédito actualizada, por lo que sería del caso verificar la misma a fin de proveer lo que en derecho corresponda, sin embargo, revisada la actuación se encuentra que mediante auto No. 019 del 25 de enero de 2021 el despacho señaló:

*“Analizados los documentos que anteceden y lo actuado dentro del plenario, este despacho se obtendrá de tener como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA, toda vez que el cedente no es parte dentro de la presente demanda ejecutiva, a pesar de que amparado en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, operó la subrogación a favor del FNG por parte de BANCAMIA SA, este no ha cumplido con lo indicado en la CIRCULAR NORMATIVA EXTERNA N° 001 DE 2017, expedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.*

*“(…) A pesar de que la transmisión de los derechos del Intermediario (acreedor) al FNG (tercero que paga) nace desde el momento del pago de la garantía, el reconocimiento del FNG como acreedor dentro del proceso ejecutivo o el trámite de cobro iniciado por el Intermediario Financiero en contra del deudor, **se lleva a cabo una vez sea radicado en el juzgado de conocimiento o ante la autoridad administrativa o judicial en la cual se adelante el respectivo proceso ejecutivo o concursal, un escrito en el que el Representante Legal o Apoderado General de dicho Intermediario Financiero manifiesta que ante el incumplimiento del deudor, se hizo efectiva la garantía del FNG, de quien recibió una determinada suma de dinero, cuando haya lugar a la gestión judicial del FNG.**” (Negrillas fuera del texto original)*

*En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, **RESUELVE - PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial radicados en esta judicatura el 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva”.*

De acuerdo con lo expuesto se torna necesario previo a resolver lo pertinente sobre la liquidación allegada, que el abogado de la entidad demandante se manifieste y aclare lo pertinente respecto de la solicitud de cesión presentada el 23 septiembre de 2021 suscrita por JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUEZ del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (CEDENTE) y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES de CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIO) y lo señalado en auto del 25 de enero de 2021, para lo cual además de este pronunciamiento se le enviara copia del proceso digital (link) para su observación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA apoderado de la entidad demandante BANCAMIA S.A., para que se manifestó conforme lo expuesto en esta providencia

**SEGUNDO: ENVIAR** al apoderado de BANCAMIA S.A. copia del expediente digital, para que observe las actuaciones aludidas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO.**



Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88879abdf2f328780d71d478a63df32e365fdf648e517a3ce7569b92310d8b2e**

Documento generado en 29/03/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>